

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Verbal de mayor cuantía  
**Radicación:** 11001-31- 03-005-2018-00511-00  
**Demandantes:** Adiel Guerrero Acero, Luisa Fernanda Guerrero Mora, Maira Alejandra Álvarez Zúñiga y Rosalba Acero Saravia  
**Demandados:** Eliecer Aicardo Villamil Villamil, Carlos Eduardo Díaz Galvis, Cooperativa Asociación de Transportadores de Colombia – Coop Teletaxi-, Seguros del Estado S.A.  
**Llamada en garantía:** Seguros del Estado S.A.

Agotadas las etapas del proceso, el juzgado profiere sentencia en este asunto, previo el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial Adiel Guerrero Acero, Luisa Fernanda Guerrero Mora (menor de edad), Maira Alejandra Álvarez Zúñiga y Rosalba Acero Saravia, instauraron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Eliecer Aicardo Villamil Villamil, Carlos Eduardo Díaz Galvis, Cooperativa Asociación de Transportadores de Colombia – Coop Teletaxi-, y Seguros del Estado S.A., invocando las siguientes:

**1. Pretensiones**

**1.1.** Declarar civil y solidariamente responsables a los demandados Eliecer Aicardo Villamil Villamil, Carlos Eduardo Díaz Galvis y la Cooperativa Asociación de Transportadores de Colombia – Coop Teletaxi-, por los perjuicios de índole material, moral y vida de relación ocasionados a los demandantes, por las lesiones sufridas por Adiel Guerrero Acero como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 4 de

agosto de 2016 en la avenida carrera décima con calle diecisiete sur de la ciudad de Bogotá D.C., al ser atropellado por Eliecer Aicardo Villamil Villamil conductor del vehículo de placas VEA -882, de propiedad de Carlos Eduardo Díaz Galvis.

**1.2.** Declarar que Seguros del Estado S.A, es garante de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes, respecto del siniestro causado por Eliecer Aicardo Villamil Villamil, por el valor asegurado de la póliza, es decir, por el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador.

**1.3.** Condenar a Seguros del Estado S.A., a pagar la indemnización por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales (daño moral y a la vida de relación) ocasionados por el “asegurado” a los demandantes, hasta la concurrencia de la suma asegurada, que por virtud del contrato se obligó con el asegurado dentro de la cobertura de la respectiva póliza.

**1.4.** Condenar a Eliecer Aicardo Villamil Villamil, Carlos Eduardo Díaz Galvis, Cooperativa Asociación de Transportadores de Colombia – Coop Teletáxi y Seguros del Estado S.A., a pagar los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación faltantes, en caso de que la cuantificación o cualificación de éstos supere la cobertura que por virtud del contrato se obligó el asegurado, por cada uno de los demandantes, de la siguiente manera:

**1.4.1. A favor de Adiel Guerrero Acero.**

**1.4.1.1. Daño material:**

-Daño emergente consolidado .....	\$ 4.171.900,00
-Lucro cesante consolidado, integrado por:	
Lucro cesante por incapacidad medicina legal....	\$ 1.930.811,00
Lucro cesante pasado .....	\$ 19.427.387,00
-Lucro cesante futuro.....	\$161.232.559,00

**Total daño material .....\$186.762.657,00**

**1.4.1.2. Daño extrapatrimonial**

-Daño moral .....	40 smlmv
-Daño a la vida de relación.....	40 smlmv

**Total daño extrapatrimonial.....80 smlmv**

**1.4.2. A favor de Luisa Fernanda Guerrero Mora**

**1.4.2.1. Daño extrapatrimonial:**

-Daño moral .....40 smlmv  
 -Daño a la vida de relación.....40 smlmv

**Total daño extrapatrimonial.....80 smlmv**

**1.4.3. A favor de Maira Alejandra Álvarez Zúñiga****1.4.3.1. Daño extrapatrimonial**

-Daño moral .....40 smlmv  
 -Daño a la vida de relación.....40 smlmv

**Total daño extrapatrimonial.....80 smlmv**

**1.4.4. A favor de Rosalba Acero Saravia****1.4.4.1. Daño extrapatrimonial**

-Daño moral .....40 smlmv  
 -Daño a la vida de relación.....40 smlmv

**Total daño extrapatrimonial.....80 smlmv**

**1.5. Por las costas del proceso.****2. Sustento fáctico**

Estas pretensiones se apoyan en los siguientes hechos.

**2.1.** El 4 de agosto de 2016 a la altura de la avenida carrera 10 con calle 17 sur de Bogotá D.C, siendo aproximadamente las 12:30 am, el demandante Adiel Guerrero Acero realizaba el servicio de subcomandante de la Troncal Décima Turno A, desplazándose por la calzada exclusiva de Transmilenio, sentido norte- sur en la motocicleta de placas RSP 28D de propiedad de la Policía Nacional (sigla 17-6513), cuando intempestivamente [*fue atropellado*] por el demandado Eliecer Aicardo Villamil Villamil, quien conducía el vehículo de servicio público de placas VEA 882, al realizar un giro repentino ocasionando un grave accidente de tránsito.

**2.2.** Según el Informe de Accidente de Tránsito No. A 000408324 del 4 de agosto de 2016, al demandado Eliecer Aicardo Villamil Villamil, conductor del vehículo de placas VEA 882 se le atribuyó como hipótesis de los hechos, la causal 122 “Girar bruscamente”, cuya descripción es “Cruce repentino con o sin indicación”.

2.3. La inobservancia de las normas de tránsito por el señor Villamil Villamil, ocasionó graves lesiones en la integridad “física y psíquica” del demandante Adiel Guerrero Acero, pues según el Informe Pericial de Clínica Forense GCLF-DRB-24718-2017 de 1° de noviembre de 2017 dictaminó: *“Mecanismo traumático de lesión contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DE VEINTE (20) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE; DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE.”* (negritas contenidas en el texto de la demanda).

2.4. El demandante fue valorado por el “Grupo Médico Laboral Regional 1” de la Policía Nacional, determinando a través del Informe 2ML-FR-0008 de 15 de febrero de 2018 que el señor Adiel Guerrero Acero *“presenta una disminución de la capacidad laboral de: 29.55%”,* concluyendo: *“1. Trauma craneoencefálico que deja como secuela SÍNDROME PREFRONTAL CON DISCONTROL DE IMPULSOS. 2. Cicatrices traumáticas descritas.”*

2.5. La secuela *“SÍNDROME PREFRONTAL CON DISCONTROL DE IMPULSOS”* ha generado en el demandante síntomas asociados a las lesiones de estructuras prefrontales que conllevan alteraciones de memoria, impulsividad e inadecuación comportamental que han repercutido en su relación con la esposa y entorno familiar, lo que traduce un perjuicio a la vida relación.

2.6. El accidente de tránsito produjo en Adiel Guerrero Acero *“profundo dolor, frustración, consternación, sufrimiento, padecimiento y hasta rabia al ver y sentirse diferente a lo que era antes del accidente”,* pues quedó con deformidades en su rostro de gran visibilidad.

2.7. Para el momento del accidente Adiel Guerrero Acero trabajaba en la Policía Nacional devengando un salario de \$2'704.452,00.

2.8. El demandado Carlos Eduardo Díaz Galvis para entonces era el propietario del vehículo de placas VEA 882, sobre quien también recae responsabilidad según el artículo 2344 del Código Civil que consagra una presunción general de responsabilidad, por lo que, junto con el conductor de dicho automotor, deben compensar solidariamente el daño material y extrapatrimonial a los demandantes.

**2.9.** El proceso de lesiones personales cursa en la Fiscalía 197 Local, bajo el radicado 110016000013201609181.

**2.10.** El 17 de mayo de 2018 se presentó ante la Personería de Bogotá solicitud de conciliación, y a través de “Constancia de inasistencia de una de las partes” de 30 de mayo de 2018, se cumplió con el requisito de procedibilidad.

**2.11.** El demandado Eliecer Aicardo Villamil Villamil por su falta de cuidado e imprudencia violó disposiciones de la Ley 769 de 2002 (artículos 55 y 61) y la ley 1383 de 2010. Además, desplegó una conducta potencialmente peligrosa al conducir en vía pública ejecutando maniobras prohibidas como adelantar cerrando, faltando al deber objetivo de cuidado, lo que produjo la colisión con la víctima Adiel Guerrero Acero.

### **3. Desarrollo procesal**

**3.1.** La demanda fue admitida mediante auto proferido el 2 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, y notificados los demandados, dieron respuesta a la misma, de la siguiente manera:

**3.1.1. Carlos Eduardo Días Galvis y Eliecer Aicardo Villamil Villamil<sup>2</sup>.** Se opusieron a las pretensiones de sus convocantes, y propusieron como excepción de mérito **“Inexistencia de las pruebas del perjuicio”** sustentada básicamente en que la parte demandante pretende probar los perjuicios de orden económico, tasándolos, reclamando perjuicios de orden moral, cuando es el Juez “quien tiene arbitrio para ello”<sup>3</sup>.

**3.1.2. Cooperativa Asociación de Transportadores de Colombia -COOP TELETAXI-<sup>4</sup>.** Tras oponerse a las pretensiones de los demandantes, planteó como excepciones de fondo: **(i)** Culpa exclusiva de la víctima; **(ii)** Falta de nexo de causalidad para que se configure la responsabilidad civil extracontractual; **(iii)** Ausencia de responsabilidad civil extracontractual, y **(iv)** La Innominada.

A título de excepción subsidiaria, formuló la que denominó **“Compensación de culpas”**,

---

<sup>1</sup> Folio 48, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Carlos Eduardo Días Galvis se notificó el 24 de enero de 2019 (folio 60, Cdo.1), y en la misma fecha lo hizo Eliecer Aicardo Villamil Villamil (folio 61, Cdo.1)

<sup>3</sup> Escrito de contestación a folio 74- 76, Cdo.1.

<sup>4</sup> El representante legal de esta cooperativa, se notificó el 1° de febrero de 2019, folio 68, Cdo.1.

En sustento de las excepciones adujo que en este caso no se configura el nexo causal porque el accidente se produjo por culpa exclusiva del conductor de la motocicleta al desplazarse por el carril exclusivo de Transmilenio sin estar autorizado para ello, a alta velocidad que se deduce de las lesiones sufridas, en una zona que por la hora, 1 a.m, estaba muy oscura, circunstancias por las cuales cuando el conductor del taxi fue a girar a la izquierda, no tenía como visualizarlo “o tan siquiera imaginar que podía desplazarse por esa vía exclusiva de Transmilenio”.

Como el señor Guerrero fungía como conductor de la motocicleta al momento del accidente, le aplican las mismas obligaciones y deberes del conductor del taxi, sobre el cumplimiento de la normatividad de tránsito y el deber objetivo de cuidado. De esa manera se estructura el rompimiento del nexo causal que libera de toda responsabilidad civil e indemnizatoria a la demandada, por lo que las excepciones propuestas deben prosperar

En relación con la excepción subsidiaria apuntó que según la Corte Suprema de Justicia, ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, con el fin de evaluar la equivalencia y asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, a propósito de establecer el grado de responsabilidad de cada uno de los actores. Por lo anterior, esta excepción debe prosperar.

**3.1.3. Seguros del Estado S.A<sup>5</sup>.** Se opuso a las pretensiones de los contendientes y planteó las siguientes excepciones: **(i)** Cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito. **(ii)** Limite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 43-30-101090593. **(iii)** El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicios público No. 43-30-101090593 para el grupo familiar del lesionado. **(iv)** El daño a la vida de relación como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 43-30-

---

<sup>5</sup> Se notificó el día 11 de marzo de 2019 (ver folio 86 expediente)

101090593. **(v)** Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A., e **(vi)** Inexistencia de la obligación.

### **3.2. Llamamiento en garantía.**

Los demandados Carlos Eduardo Díaz Galvis, Eliecer Aicardo Villamil Villamil y la Cooperativa Coop Teletaxi, llamaron en garantía a Seguros del Estado S.A.<sup>6</sup>, llamamiento frente al cual la convocada se pronunció de manera extemporánea, conducta procesal de la cual se dejó constancia en auto de 19 de agosto de 2019 obrante en el folio 49 del cuaderno 2.

**3.4.** Descorrido, *in tempore*, por el demandante el traslado de las excepciones formuladas por su contraparte, el juzgado citó a audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En la audiencia inicial adelantada el 13 de julio de 2020 (video 3), el extremo actor concilió parcialmente sus pretensiones respecto de Seguros del Estado S.A, en su condición de demandada directa, mediante un acuerdo consiste en el pago de ésta a favor de aquellos, de un monto total de **\$41'367.300,00**, correspondiente al límite máximo del valor asegurado por al amparo de lesiones a una persona, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por la cual la aseguradora fue convocada al proceso, continuando su vinculación al mismo como llamada en garantía, en tanto que los demandados llamantes no coadyuvaron la solicitud de terminación del proceso frente a su aseguradora. Socializado el acuerdo, el juzgado emitió su aprobación en los términos convenidos, declarando terminado el proceso en relación con la aseguradora como demandada directa, y manteniendo su vinculación bajo la figura del llamamiento en garantía.

En la audiencia de instrucción, adelantada en varias citas, luego practicar las pruebas y de escuchar los alegatos de conclusión presentados por las partes como epílogo de la misma, el juzgado haciendo uso de la facultad conferida en el inciso tercero del

---

<sup>6</sup> El llamamiento en garantía realizado por los demandados Carlos Díaz y Eliecer Villamil reposa en el cuaderno 2, y el propuesto por la Cooperativa Coop teletaxi en el cuaderno 3. Estos llamamientos fueron admitidos mediante autos proferidos el 20 de mayo de 2019, según obra en cada uno de los aludidos cuadernos

numeral 5° del artículo 373 ibídem, dispuso dictar sentencia de manera escrita, a la que procede en esta oportunidad.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Presentes los denominados presupuestos necesarios para proveer de fondo, e inobservados vicios o irregularidades de orden procesal que puedan invalidar lo actuado y deban ponerse de presente, procede emitir la correspondiente decisión que concluya el litigio en la instancia.

### **2. Problema jurídico.**

Atendiendo las alegaciones de las partes y el desarrollo del proceso, determinara el juzgado:

**(i)** Si los demandados Carlos Eduardo Diaz Galvis, Eliecer Aicardo Villamil Villamil y la Cooperativa de Transportadores de Colombia – Coop Teletaxi, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 4 de agosto de 2016 en esta ciudad capital, en el cual, resultó involucrado el demandante Adiel Guerrero Acero y el demandado Eliecer Aicardo Villamil Villamil.

**(ii)** Si demuestran la causación de dichos perjuicios en las modalidades y montos implorados.

**(iii)** Si se establece alguna causal eximente de responsabilidad que lleve a enervar las pretensiones, o si se presenta una concurrencia de responsabilidades que conduzca a reducir las aspiraciones económicas de los demandantes, pilares sobre los cuales se fundamentan, en esencia, las excepciones formuladas por los demandados.

**(iv)** Igualmente determinará el juzgado, la responsabilidad u obligación que pudiere corresponder a Seguros del Estado S.A, en su condición de llamada en garantía, frente a sus llamantes.

Para desarrollar el problema jurídico planteado, el juzgado iniciara por verificar el fenómeno jurídico de la legitimación en la causa de las partes, abordara luego el estudio del caso desde la respectiva de la responsabilidad civil extracontractual por el

ejercicio de actividades peligrosas, en cuyo ámbito comprobará si se configuran cada uno de sus presupuestos estructurales, contrastará si se presenta alguna causal eximente de responsabilidad que la soslaye o, si en la ocurrencia del accidente de tránsito se vislumbra una concurrencia de responsabilidades, y dependiendo de ello, revisará si se demuestran los perjuicios en la forma suplicada en la demanda.

### 3. Legitimación de las partes.

La legitimación en la causa, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, no constituye un presupuesto del proceso, sino que atañe al derecho de acción (demandante), o de contradicción (demandado), pues en dicho ejercicio, solo está habilitado o legitimado para demandar *“...la persona que tiene el derecho que reclama y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso sino a los objetos de la relación jurídico procesal que en él se controvierte; como no atañe a la forma sino al fondo no admite despacho preliminar sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la legitimación en la causa, ya sea por su aspecto activo o pasivo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia de fondo, desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración”*<sup>7</sup>

De ahí que se diga que la legitimación es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal *“...en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”* (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139). En esa línea, si el juzgador al realizar el estudio de la legitimación encuentra que uno de sus extremos no la cumple, debe resolver oficiosamente sobre esa situación, en la medida en que constituye uno de los presupuestos o condiciones para proferir sentencia, pues en caso de no advertir constituida tal legitimación *“...deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”* (Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01)<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 22 febrero de 1971, G.J. T. CXXXVIII, pág 131.

<sup>8</sup> Extractos jurisprudenciales citados en la sentencia SC-2642 de 2015, Mag. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Lo anterior para poner de manifiesto, que no le está vedado al juzgador revisar oficiosamente la legitimación respecto de cada uno de los sujetos que comparecen al proceso, al margen de que omita su proposición alguna de las partes, toda vez que aquella constituye como ya se dijo, uno de los presupuestos requeridos para desatar el mérito del asunto.

**3.1.** Frente a la legitimación por activa, el señor Adiel Guerrero Acero lo está, porque fue la persona que directamente estuvo involucrada en accidente y quien reclama para sí la indemnización rogada en la demanda, junto con su señora madre Rosalba Acero Saravia y su hija Luisa Fernanda Guerrero Mora, ellas respecto de perjuicios inmateriales y en razón de su vínculo consanguíneo, el cual se acredita con los registros civiles de nacimiento vistos a folios 8<sup>9</sup> y 10<sup>10</sup> del cuaderno principal.

No ocurre lo mismo con la señora Maira Alejandra Álvarez Zúñiga, de quien no se demuestra de manera clara, precisa e incontrovertible en estas diligencias y, **para los fines de este proceso exclusivamente**, que fuera la compañera permanente de Adiel Guerrero Acero al momento de la ocurrencia del accidente, 4 de agosto de 2016, sobre el cual se edifican sus aspiraciones económicas, por los siguientes motivos.

En el expediente remitido por la Fiscalía 197 Local, conformado con la denuncia penal por lesiones culposas derivadas del accidente de tránsito, en la página 8 aparecen registrados los datos personales del demandante Adiel Guerrero Acero y en relación con su estado civil, se consigna allí “**separado**”, al igual que en el acta de compromiso que milita en la página 11 de dicho expediente, elaborada el mismo 4 de agosto de 2016 sobre información personal del accidentado Adiel Guerrero Acero, y suscrita por su hermano Eliud Guerrero Acero<sup>11</sup>. En la página 106 de ese expediente haciendo parte del examen siquiátrico forense practicado por el Instituto de Medicina Legal a Adiel Guerrero Acero en entrevista realizada el **17 de octubre de 2018**, respecto de sus relaciones afectivas se consigna “...**a los 22 años se casó y su unión marital duro cerca de 9 años (...)** **“después me divorcié legalmente. En el 2015 me encontré a una excompañera del colegio, entablamos un noviazgo, y es con quien me casé hace dos años”** (se resalta con intención). En el folio 7 del cuaderno principal reposa

---

<sup>9</sup> Registro civil de nacimiento de Adiel Guerrero Acero, que determina parentesco con su señora madre Rosalba Acero Saravia

<sup>10</sup> Registro civil de nacimiento de Luisa Fernanda Guerrero Mora, que acredita parentesco con su padre y demandante Adiel Guerrero Acero.

<sup>11</sup> En efecto, en la mencionada acta de compromiso elaborada la misma noche del accidente, 4 de agosto de 2016 a las 03:30 a.m, en relación con la información personal del demandante Adiel Guerrero Acero, se registra como estado civil “separado”, información suministrada por su hermano Eliud Guerrero Acero.

una copia del registro civil del mentado matrimonio celebrado en la Notaria Primera de Ocaña, Norte de Santander, entre Adiel Guerrero Acero y Maira Alejandra Álvarez Zúñiga **el 30 de agosto de 2016**, es decir, veintiséis días después de haber ocurrido el accidente que dio lugar a la instauración de esta demanda.

Si bien en la declaración que el señor Guerrero Acero rindió en este estrado el 14 de julio de 2020, manifestó que para el momento del accidente vivía en unión marital de hecho con Maira Alejandra Álvarez Zúñiga, pero que por razones de trabajo ella estaba radicada en Ocaña Norte de Santander, (min 41:40 aprox. Video 1), panorama que de alguna manera corroboró la señora Álvarez (min 57:25 aprox, video 1), no existe ninguna prueba en el protocolo, distinta de sus propios dichos, que permita establecer o confirmar ese estado civil en la pareja para el momento del accidente, pues no puede olvidarse que la manifestación personal del declarante, en este caso de los mencionados demandantes, en cuanto les favorezca, no constituye confesión sino un alegato de parte, que por lo mismo, requiere ser demostrado o confirmado con medios de convicción oportuna y formalmente habilitados en el expediente.

No hay duda de que al momento del accidente, 4 de agosto de 2016, Maira vivía en Ocaña y Adiel en la ciudad de Bogotá, sin embargo, no existe prueba que determine de manera irrefutable que para entonces mantuvieran una unión marital de hecho en las condiciones exigidas por la ley y la jurisprudencia, aún a distancia, todo lo cual era perfectamente posible. De las declaraciones<sup>12</sup> de Rosalba Acero Sarabia, madre del afectado, no se puede extraer manifestación alguna que lleve a esta juzgadora a considerar la existencia y conformación de una unión marital desde antes del accidente entre Adiel y Maira, tampoco de las declaraciones del testigo Eliud Guerrero Acero, hermano de aquel<sup>13</sup>.

La condición de cónyuges o esposos la adquirieron Maira Alejandra Álvarez Zúñiga y Adiel Guerrero Acero solo a partir de la celebración del matrimonio el día el 30 de agosto de 2016 según la prueba documental arrimada al paginario, por lo que era menester que la aludida pareja acreditara o demostrara convivencia en la calidad de compañeros permanentes, con anterioridad a la celebración de aquel acto, y por supuesto, a la fecha de ocurrencia de accidente, para que la demandante Álvarez Zúñiga, se pudiera legitimar como titular del derecho que reclama (perjuicios inmateriales), en la medida

---

<sup>12</sup> Escrito a folio 16 del cuaderno 1 e interrogatorio absuelto el 14 de julio de 2020 (video 1)

<sup>13</sup> Escrito a folio 19 del cuaderno 1, y declaración rendida el 14 de julio de 2020, video 2.

en que la fuente jurídica que la erigiría como titular de referido derecho, dimana justamente del accidente de tránsito acaecido el 4 de agosto de 2016.

Recuérdese que la jurisprudencia ha desarrollado como criterio, la posibilidad de que él o la cónyuge o compañera (o) permanente del afectado (a), pueda reclamar para sí el reconocimiento de perjuicios, en particular, aquellos de orden inmaterial, dado que en ellos se presume tal afectación, en razón del vínculo familiar y afectivo que dicha condición crea, siendo su reparación por regla general oficiosa<sup>14</sup>.

En este caso, la señora Maira Alejandra Álvarez Zúñiga no acreditó para el momento del accidente la condición de cónyuge de Adiel Guerrero como se enuncia en la demanda (folio 31), tampoco el de compañera permanente, que la legitimara para suplicar de los demandados, el pago de perjuicios de orden inmaterial, por lo que, en su caso, habrán de negarse las pretensiones imploradas por falta de legitimación<sup>15</sup>.

Bien pudiera alegarse que la afectación emocional de quien adquiere la condición de cónyuge o de compañera permanente de la víctima con posterioridad al suceso que origina una reclamación de esta naturaleza, no debe circunscribirse solo al momento en que éste ocurre, sino que pudiera tomarse en cuenta la relación posterior dado que la afectación pervive en el tiempo.

En criterio de este juzgado, una potencial postura de esta naturaleza no abriría paso a la legitimación, en primer lugar, porque en todo caso no se acredita la calidad de cónyuge o compañera para el momento de acaecimiento del hecho que origina el perjuicio, dado que tal suceso constituye la fuente de su reclamación, siendo ésta en principio la regla general; segundo, porque el suceso que origina la reclamación deja de ser incierto para quien con posterioridad a su ocurrencia, asume consciente y voluntariamente sus consecuencias, y por lo mismo se sujeta a ellas; tercero, porque no se muestra admisible ni razonable pretender el reconocimiento de una indemnización por quien jurídicamente se vale de la condición (cónyuge o compañera) que ha creado y nacido con posterior al suceso que la origina, y cuarto porque, lo que debe resarcirse al cónyuge o compañera (o) que acompañaba a la víctima desde antes del siniestro, es el perjuicio que sobreviene como consecuencia de éste, en la medida que altera las relaciones de convivencia, situación que no se evidenciaría en quien se une a la víctima con posterioridad al suceso.

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC 2107 de 2018, Mag Luis Armando Toloza Villabona.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de octubre de 2002, expediente 3007 (14207, Mag. Ricardo Hoyos Duque.

**3.2.** En relación con la legitimación pasiva, la acción se dirige contra Carlos Eduardo Díaz Galvis en su condición de propietario del vehículo de placa VEA-882 que se acredita con el certificado de tradición militante en los folios 11 y 12 del cuaderno principal; contra Eliecer Aicardo Villamil Villamil, quien conducía el automotor el día de los hechos, de lo cual existe suficiente material probatorio para corroborarlo, además de su confesión en el interrogatorio absuelto el 14 de julio de 2020 (video 2), y contra la Cooperativa Asociación de Transportadores de Colombia Coop Teletaxi, entidad a la cual estaba afiliado el pluri-citado rodante .

Oportuno viene recordar que en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, el propietario del vehículo involucrado en el accidente, como su guardián y administrador por el poder de mando, control, aprovechamiento y cuidado que ejerce sobre el mismo, lo convierte en sujeto de derechos y obligaciones, y por contera, en sujeto llamado a responder solidariamente por los perjuicios que con el automotor se causen, de ahí su legitimación para ser convocado al proceso, al igual que la Cooperativa afiliadora por virtud del contrato de afiliación, calidad que en este caso se extrae del certificado de tradición del vehículo<sup>16</sup> y de la conducta procesal asumida, dado que no cuestionó su convocatoria al proceso en la referida calidad, por lo tanto, como lo dice nuestro máximo Tribunal de Casación en lo civil “...*la convierte en vigilante de la actividad generadora del daño*” pues el vínculo que liga a la entidad afiliadora con el automotor “...*emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo (...), y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño*»<sup>17</sup>.

En síntesis, la responsabilidad solidaria que pregonan el artículo 2344 del Código Civil comprende al propietario, al tenedor o poseedor y a la empresa transportadora como afiliadora, en la medida en “...*que ejercen poder de mando, dirección y control efectivo sobre el vehículo, asumiendo deberes de diligencia*”<sup>18</sup>.

#### **4. Responsabilidad Civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas.**

La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título XXXIV del Código Civil, se manifiesta en ausencia de un contrato o convenio, dado que en ésta no media ningún

<sup>16</sup> Folios 11 y 12 del cuaderno 1.

<sup>17</sup> CSJ civil sentencia 15 mar 1996, rad. 4637; reiterada CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2001-00050-01. Estos extractos aparecen citados en la sentencia SC- 5885 de 2016, Mag Luis Armando Toloza Villabona.

<sup>18</sup> sentencia SC- 5885 de 2016, Mag Luis Armando Toloza Villabona.

vínculo o relación jurídica entre quien causa el daño y su consecuente perjuicio, y quien lo padece, por lo que, como fuente de obligaciones, parte del supuesto de que quien ha ocasionado ese daño está obligado a repararlo, según se extrae de lo previsto en el artículo 2341 de aquel ordenamiento sustancial, conforme al cual *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito”*. La responsabilidad en este campo se concibe, según la Corte como *“...el deber legal de reparar, resarcir o indemnizar el quebranto inmotivado de un derecho, bien o valor jurídicamente protegido”*<sup>19</sup>

En este caso, la presunta afectación de los derechos patrimoniales que demandan los convocantes deriva de un hecho originado en un accidente de tránsito que ha sido considerado por abundante jurisprudencia local como una **“actividad peligrosa”** por los riesgos y peligros que esta actividad entraña, en cuyo caso, quien la ejecuta, está obligado a indemnizar el daño que ocasiona a terceros *“en razón del despliegue de esa conducta”*<sup>20</sup>.

Frente al carácter peligroso de la actividad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha venido precisado que *“Aunque el Código Civil colombiano no define la “actividad peligrosa” ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido la oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquella que “aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños...(G.J. CXLII, pag. 173, reiterada en la CCXVI, pag. 504), o la que “... debido a la manipulación de ciertas cosas o el ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene aptitud de provocar un desequilibrio o alteración de las fuerzas que – de ordinario- despliega una persona respecto de otra”*<sup>21</sup>, sin que pueda confundirse la responsabilidad por el ejercicio de la actividad peligrosa como tal, con la derivada de las cosas riesgosas o peligrosas, puesto que “cosa” y “actividad” son diferentes<sup>22</sup>, dado que la actividad entraña el ejercicio de un acto o conducta, mientras que la cosa es el objeto, mecanismo o medio utilizado en esa actividad, o con la cual se puede causar un daño.

Situados en el campo de la responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito en virtud del ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Mg. William Namen, Sentencia de 17 de noviembre de 2011, entre otras.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 002 -2018, Mag Ariel Salazar Ramírez

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, extracto de la sentencia de 16 de junio de 2008, radicado 2005-000611-01, citada en la sentencia SC-9788-2015 de 29 de julio de 2015, Mag. Fernando Giraldo Gutiérrez

<sup>22</sup> Ibidem.

vehículos o de motocicletas), la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de casación tiene dicho que *“Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”*<sup>23</sup>

Bajo tal derrotero, basta entonces al demandante como víctima o afectado, demostrar **(i)** el hecho o la conducta culposa que imputa al demandado, **(ii)** así como el daño y consecuente perjuicio padecido y **(iii)** la relación de causalidad entre aquellos y éste. Al demandado por su parte, para exonerarse de la responsabilidad que le atribuyen, dado que en esta modalidad de responsabilidad se presume su culpa o responsabilidad, le corresponde quebrar ese nexo de causalidad demostrando la ocurrencia de una circunstancia o elemento extraño, esto es, una situación derivada de una fuerza mayor, un caso fortuito, o cuando es el resultado de la culpa exclusiva de la víctima o del hecho de un tercero.

En reciente pronunciamiento<sup>24</sup> la Corte se refirió a la presunción de responsabilidad como factor de atribución en el marco de actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, reiterando que al operar tal factor en favor de la víctima, la relevaba de probar la negligencia o imprudencia del autor del daño, en tanto que la responsabilidad de éste se presumía en el acaecimiento del accidente, y que al margen de que se tratara de simples “nomenclaturas semánticas” (presunción de culpa o presunción de responsabilidad), en todo caso, se seguía aceptando como presupuesto para destruir el nexo causal, la demostración de la causa extraña. Explicó la Corte en dicho pronunciamiento, que la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas *“...se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la*

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, sentencia SC 5885-2016 de 6 de mayo de 2016.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia SC 3862 - 2019, Mag Luis Armando Tolosa Villabona.

*fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356”, concluyendo que “...por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 ejúsdem, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven”<sup>25</sup>, reiterando una vez más, que para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, solo le competía al agredido acreditar: (i) el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa atribuida al autor, (ii) el daño, y (iii) la relación de causalidad entre aquel y éste.*

## **5. Verificación de los anteriores presupuestos en el caso concreto.**

Siguiendo la línea propuesta para desarrollar el problema jurídico planteado, se ocupa el juzgado de comprobar si se estructuran cada uno de los aludidos presupuestos axiológicos, determinantes para la prosperidad de pretensiones de la naturaleza planteada en el escrito genitor de la acción.

### **5.1. El Hecho intencional o conducta culposa atribuida al demandado, constitutiva de la actividad peligrosa.**

**5.1.1.** Según la demanda el día 4 de agosto de 2016 a la altura de la calle 17 sur con carrera 10 de esta ciudad de Bogotá, aproximadamente a las **00:30 horas** (o lo mismo, 12:30 a.m) cuando el demandante Adiel Guerrero Acero se desplazaba en la motocicleta de placas **RSP-28D** de propiedad de la Policía Nacional, por la calzada exclusiva de Transmilenio, sentido norte – sur, cumpliendo turno como sub comandante de la Troncal Décima Turno A, colisionó con el taxi (de servicio público) de placas **VEA-882** conducido por el demandado Eliecer Aicardo Villamil Villamil, quien repentinamente ejecutó un giro a la izquierda, presentándose un grave accidente, en el cual resultó lesionado el señor Guerrero Acero.

Frente a la existencia y materialidad de este suceso, no hubo oposición alguna por parte de los demandados, pues admitieron como cierta su ocurrencia, no solo al dar contestación a la demanda, sino también, al fijar el litigio en desarrollo de la audiencia

---

<sup>25</sup> Sentencia previamente citada.

inicial llevada a cabo el 14 de julio de 2020 (video 2). Su contrariedad radica en las circunstancias que en su sentir rodearon el accidente, a propósito de establecer responsabilidades, punto que será objeto de estudio líneas adelante.

Adicionalmente se tiene el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000408324, del cual obra una copia dentro de los documentos insertos en el CD a folio 44 del cuaderno 1, y otra en el expediente remitido por la fiscalía, página 3 y siguientes, el cual confirma la presentación del accidente el día 4 de agosto de 2016 a la hora de las 00:30 am, en la avenida carrera 10 con calle 17 sur, identifica la moto y el vehículo involucrados en el mismo, así como los conductores a cargo de cada uno de esos rodantes<sup>26</sup>.

### **5.1.2. Causa determinante de la ocurrencia del accidente.**

El Informe Policial de Accidente No. A 000408324, estableció como “hipótesis” generadora del accidente, la causal 122 “**Girar bruscamente**” que de acuerdo con la Resolución 0011268 de 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte la describe como “**Cruce repentino con o sin indicación**”. Esta conducta se atribuyó al conductor del taxi Eliecer Aicardo Villamil Villamil, de ahí que se hubiera dejado constancia en dicho informe de la imposición de orden de comparendo No. 10567627 por la infracción D-07 (sic) “*Maniobras peligrosas ocasionando el accidente*”.

El croquis elaborado en ese informe evidencia que tanto el taxi de servicio público conducido por el demandado Eliecer Aicardo Villamil Villamil, como la motocicleta conducida por el demandante Adiel Guerrero Acero se desplazaban en el mismo sentido, esto es, de norte a sur, el taxi por el costado izquierdo de la calzada mixta destinada para servicio público y particulares, y la motocicleta por el carril exclusivo de transmilenio, punto que resulta ser pacífico en el debate, pues por lo menos sobre estos aspectos, el sentido y el carril por donde circulaban los conductores, no se presenta desacuerdo alguno.

En la narración de hechos de la “**HIPOTESIS**” consignada en el informe elaborado por el Intendente de la Policía Nacional Luis Pinilla Malagón (quien atendió el caso) y que hace parte del expediente remitido por la Fiscalía 197 Local de esta ciudad, página 7,

---

<sup>26</sup> En efecto, este informe identifica como conductor de la moto de placas RSP-28D al demandante Adiel Guerrero Acero; y como conductor del taxi de placas VEA-882 al demandado Eliecer Aicardo Villamil Villamil.

se indica “De Acuerdo a las labores investigativas, información recolectada en el lugar de los hechos, daños presentados en el vehículos (sic), posición final de los rodantes, las rutas de los participantes, la señalización existente, y la versión de los conductores involucrados es posible estimar del evento una secuencia en donde como mínimo el conductor del vehículo No. 2 tipo Automóvil taxi, color amarillo, marca chevrolet, línea Spark de servicio público de placas VEA-882 de la empresa Coop. Tele taxi conducido por el señor VILLAMIL VILLAMIL ELIECER (...), quien transitaba por la Avenida Carrera 10 en sentido norte – sur por la calzada mixta del carril izquierdo realiza viraje a la izquierda para tomar la calle 17 sur en el sentido hacia el oriente invadiendo la calzada de transmilenio y el carril de circulación por donde transitaba la motocicleta de servicio oficial, marca Suzuki DR-200, de color verde, placas RSP-28D conducida por el señor Intendente GUERRERO ACERO ADIEL (...) impactándola por su costado anterior y lateral derecho, precipitándose en volcamiento lateral derecho, saliendo lesionado su conductor. Por lo anterior, se codifican al conductor del vehículo tipo taxi el señor VILLAMIL VILLAMIL ELIECER con la hipótesis 122 al realizar una maniobra de giro brusco en intersección, donde no esta permitido esta acción ni semáforo que autorice el viraje”

Si bien en la declaración que el Intendente Luis Pinilla Malagón, hoy retirado, rindió en este juicio<sup>27</sup> manifestó que no presencié el accidente porque llegó media hora después de haberse presentado, y que elaboró el informe de acuerdo con los hallazgos encontrados y la posición final de los rodantes, ello resulta intrascendente, para resquebrajar la hipótesis consignada en el informe, porque fue el mismo conductor del taxi y demandado Eliecer Aicardo Villamil Villamil, quien en su declaración confirmó (a manera de confesión) las circunstancias de tiempo modo y lugar de la forma como se produjo el accidente, que a lo sumo, son las mismas consignadas en el informe de accidente.

En efecto el señor Villamil Villamil<sup>28</sup> narró que el día de los hechos siendo aproximadamente las 12:30 a.m., dejó un pasajero en la calle 11 (sur) con carrera 12, subió y tomó la carrera décima en dirección sur, en ese momento le reportaron por el radio teléfono un servicio en la calle 27 sur con carrera novena, tomó la parte izquierda del carril, observó que el semáforo estaba en verde, giró en la calle 17 sur al oriente y es cuando la motocicleta impacta la parte izquierda del taxi. Confirmó que en la calle 17 sur no había señal que permitiera realizar el giro a la izquierda, recordó que en la calle 11 sur si lo hay, y manifestó que en su subconsciente pensó que estaba en este lugar. Al ser interrogado por el apoderado de la parte demandante si era prohibido hacer

---

<sup>27</sup> Diligencia llevada a cabo el 14 de julio de 2020, video 2.

<sup>28</sup> Interrogatorio absuelto en audiencia llevada a cabo el 14 de julio de 2020, video 2.

giro a la izquierda cuando se trata de una intersección<sup>29</sup>, tras ser requerido por este Despacho para que contestara, finalmente respondió que “sí”. Reconoció que la hipótesis 122 impuesta en el informe de accidente fue por hacer el giro prohibido a la izquierda, y que por esa conducta fue la infracción. Admitió que el sector estaba despejado, el clima era normal, se contaba con iluminación en los postes de energía y el semáforo funcionaba normalmente.

Luego entonces, no reviste ninguna duda, de que la causa determinante de la ocurrencia del accidente se debió a la conducta desplegada por el conductor del taxi, Eliecer Aicardo Villamil Villamil, quien desplazándose de norte a sur por la carrera décima, calzada mixta (costado occidental), y advirtiendo que el semáforo de la calle 17 sur estaba en “verde”, procedió de manera repentina a girar a la izquierda en dicha calle, dirección oriente, invadiendo la trayectoria que llevaba la motocicleta conducida por Adiel Guerrero Acero, quien se desplazaba sobre la carrera décima en sentido (norte – sur), por la calzada exclusiva de transmilenio.

El testigo Luis Pinilla Malagón<sup>30</sup>, precisó que, de acuerdo con lo plasmado en el informe de accidente, en la calle 17 sur no había señalización ni semáforo que permitiera el giro a la izquierda, y explicó que cuando no hay señalización autorizándolo, no puede hacerse un giro de esta naturaleza, prohibición que admitió conocer el señor Villamil Villamil en su declaración rendida ante este estrado. Tal proceder evidentemente constituyó una maniobra peligrosa, constitutiva de sanción a una norma de tránsito, de ahí que se halle codificada esa conducta como D-8<sup>31</sup> en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, pues con esa maniobra el conductor del taxi, no solo expuso su vida sino la del conductor de la motocicleta, quien finalmente resultó afectado en el accidente.

No puede perderse de vista que, si los dos rodantes transitaban paralelamente en sentido norte sur, por la carrera décima, y habilitados ambos para continuar la marcha en la calle 17 sur por divisarse el semáforo en verde, lo menos que podía esperarse del conductor del taxi, era que sorprendiera con la ejecución del giro a la izquierda,

---

<sup>29</sup> El artículo 2° de la ley 769 de 2002, define, entre otros conceptos, el “Cruce e intersección” como el “Punto en el cual dos (2) o mas vías se encuentran”, que es justamente el caso de la calle 17 sur donde ésta se cruza o encuentra con la carrera décima

<sup>30</sup> El señor Luis Pinilla Malagón, fue el funcionario de la Policía Nacional que atendió el caso y elaboró el informe de Accidente.

<sup>31</sup> “Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas”

irrumpiendo la trayectoria del motociclista, sin tomar ninguna precaución para evitar sus consecuencias.

Por ende, no resulta razonable admitir que fue el conductor de la motocicleta quien sorprendió al conductor del taxi, porque de acuerdo con la narración de hechos ya confesados por uno de sus protagonistas, y el croquis levantado el día del accidente, lo que se evidencia es que quien interfirió el carril, ruta y la trayectoria que los dos rodantes llevaban en sentido norte sur sobre la carrera décima, fue el automotor de servicio público al girar a la izquierda, de donde se establece que la prelación la tenía la motocicleta, circunstancia que obligaba al conductor del taxi, a tomar las suficientes precauciones para ejecutar el giro transversal por el riesgo que representaba, en la medida en que interfería la trayectoria de la motocicleta que se desplazaba por la carrera décima hacia el sur.

Tampoco resulta razonable admitir como argumento para soslayar responsabilidad en la ocurrencia del accidente, alegar que como no había señal prohibitiva del giro, era posible hacerlo. Tal tesis, pierde sentido porque en todo caso, era responsabilidad del conductor del taxi, al margen de su prohibición o no, adoptar todas las precauciones para la realización del giro intempestivo, por la riesgosity y peligrosidad que entrañaba la ejecución de esa maniobra.

Pero lo mas importante es que en el marco de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, la responsabilidad del autor del daño se presume, y para desvirtuarla le "*...impone acreditar exclusivamente la "causa extraña" (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad)*"<sup>32</sup>, porque, se itera, su responsabilidad o culpabilidad se presume y para exonerarse de la misma, dice la Corte, todo ha de reducirse al terreno de la "causalidad", esto es, demostrar la ocurrencia de un elemento extraño como es la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

**5.1.3. Excepciones.** La parte demandada alega como motivo eximente de responsabilidad para romper el nexo de causalidad, que el accidente se produjo por culpa exclusiva del conductor de la motocicleta al desplazarse por el carril exclusivo de

---

<sup>32</sup> Sentencia SC 3862-2019, ya citada.

transmilenio, sin estar autorizado para ello, a alta velocidad que deduce de las lesiones sufridas, en una zona que estaba oscura, por lo cual cuando el conductor del taxi giró a la izquierda no tuvo como visualizarlo o imaginar que se desplazaba por esa calzada.

Esta excepción no puede tener vocación de prosperidad, porque desconoce de tajo la verdadera causa de ocurrencia del accidente, que no fue otra que la ejecución por parte del conductor del taxi, de un giro hacia la izquierda, imprudente e intempestivo, por demás prohibido, interfiriendo la trayectoria que llevaba la motocicleta, ocasionando de esa manera el accidente. La jurisprudencia local, tiene advertido que no es la culpa el elemento basilar para establecer responsabilidad entratándose del ejercicio de actividades peligrosas sino la causa que lo origina. En este caso refulge que la causa del accidente derivó de la conducta desplegada por el conductor del automotor de servicio público, no solo por ejecutar una maniobra prohibida, sino también, por no adoptar las medidas necesarias para ejecutarla.

Tampoco se demostró el supuesto exceso de velocidad con la que presuntamente conducía la víctima, que desde ningún punto de vista puede deducirse de las lesiones sufridas, cuando tal afirmación no se acompaña de un elemento demostrativos que lo confirme. Ciertamente era carga de quien alegaba el supuesto exceso de velocidad, demostrarlo a través de medios de convicción regular y oportunamente aportados al proceso, cometido que no cumplió, pues tal manifestación se halla huérfana de comprobación en el proceso.

Tampoco resultó ser cierto que la zona estuviera oscura, porque el mismo autor del menoscabo reconoció que había buena iluminación, que el sector estaba despejado y que el clima era normal. Pero al margen de las circunstancias en las que pudiera hallarse el sector a la hora del accidente, con deficiente iluminación, o incluso, con la existencia de algún obstáculo, ello le imponía al conductor del taxi actuar con mayor precaución, dado que su maniobra de girar a la izquierda, estando el semáforo en verde, comportaba una evidente invasión transversal de los demás carriles de la carrera décima, precauciones que indiscutiblemente no adoptó, para evitar la ocurrencia del accidente.

En ese orden, no es posible admitir como causa exculpante de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima por el hecho de que el demandante Adiel Guerrero se desplazara, aún "sin autorización", por la calzada exclusiva de transmilenio, porque ese comportamiento no fue el determinante en la causación del accidente, toda vez que su

causa estuvo determinada por el comportamiento desplegado por Eliecer Villamil Villamil, al girar intempestivamente a la izquierda, en dirección oriente y en una intersección con semáforo en verde para quien transitaba en sentido norte sur, sin asumir las precauciones suficientes y necesarias para minimizar los riesgos y peligros que tal decisión comportaba.

Las reglas de la experiencia advierten, que si dos rodantes transitan por una avenida en el mismo sentido, habilitados ambos por un semáforo en verde para continuar la marcha en la misma dirección, como aquí ocurrió, no es por quien circule por un carril, incluso, sin autorización que se causa el choque, sino por quien decide girar intempestivamente a la izquierda de manera transversal, interrumpiéndole al otro su trayectoria.

De la declaración del demandante Adiel Guerrero Acero<sup>33</sup> nada se puede extraer en torno a circunstancias específicas del accidente, pues frente a este suceso se limitó a señalar que el día del accidente hacia las 12 o 12:30 se encontraba en la estación de Transmilenio ubicada en la carrera décima con calle 6, esperando el último bus para escoltarlo hasta el portal del 20 de julio; para entonces se desempeñaba como Comandante de esa troncal. Una vez arribó el bus articulado procedió a escoltarlo tomando el carril exclusivo de transmilenio hacia el sur, y no recuerda nada más, sino hasta unas estaciones anteriores al sitio del accidente. Explicó, que tomó el carril exclusivo de transmilenio porque su función era pasar revista a las estaciones, al personal de patrulleros, a los auxiliares y a la infraestructura, además, porque en el protocolo del convenio con transmilenio, los miembros de la policía asignados a ese sistema, están facultados para recorrer las troncales.

Según la Resolución No. 260 del 13 de junio de 2011 de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio, que establece el protocolo para circulación de vehículos sobre las calzadas exclusivas del sistema transmilenio, en el numeral 6.4. denominado “Consideraciones particulares para la Policía de Transmilenio se indica:

*“Los desplazamientos realizados por miembros de la Policía de TransMilenio deben acogerse a los parámetros generales establecidos en el presente protocolo. TRANSMILENIO S.A. permite el desplazamiento por las troncales de vehículos de la Policía TransMilenio (incluidas motocicletas) que no se encuentren en estado de emergencia, sino en función de patrullaje, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

---

<sup>33</sup> Declaración rendida el 14 de julio de 202, video 2.

- *La circulación del vehículo debe ser por el carril derecho dando prelación en primera instancia a los peatones y posteriormente a los vehículos troncales.*
  - *No es necesario anunciar con antelación al centro de control de TRANSMILENIO S.A. el ingreso a la troncal, la cual se hará dando prelación a los buses articulados.*
  - *Los profesionales que circulan en motocicletas o patrullas y que tienen que detenerse para atender alguna situación, no deben hacerlo en las zonas de aproximación de los buses a las estaciones ni en ningún sitio que afecte la operación del Sistema.*
- Se deberá utilizar las bahías y demás áreas que no interfieren con la circulación de los buses.*
- *Deben cumplir con la reglamentación de uso de señales establecida para cambios de carril, sobrepasos, giros o parqueos, etc.*
  - *Se debe tener en cuenta la velocidad y los tiempos de operación de los vehículos troncales, de tal manera que el desplazamiento del vehículo no afecte el cumplimiento de los itinerarios de los mismos, al transitar a velocidades menores o mayores a las reglamentarias en cada tramo.*
  - *Se debe transitar utilizando luces medias encendidas durante todo el tiempo que circule dentro del carril exclusivo.*
  - *No se puede exceder el límite de velocidad establecido para los tramos de las troncales.*
  - *En caso de presentarse una emergencia, debe acogerse al cumplimiento de los parámetros establecidos en el presente documento, a fin de no generar situaciones de riesgo para los usuarios y la operación”.*

Este protocolo, en principio, permite la movilización de vehículos y motocicletas del personal de Policía asignado a Transmilenio por sus calzadas exclusivas, cuando se encuentren en función de patrullaje, siempre y cuando cumplan las condiciones allí señaladas, dentro de las que se destacan, entre otras: (i) que circulen por el carril derecho de la calzada dando prelación a los peatones y a los buses articulados; (ii) no necesitan anunciarse al centro de control de Transmilenio; y (iii) no pueden exceder el límite de velocidad establecida para los tramos de las troncales.

**5.1.4.** La anteriores consideraciones, advierten, igualmente, la suerte desfavorable que corre la excepción subsidiaria de compensación de culpas alegada por los demandados y de que trata el artículo 2357 del Código Civil, porque cuando se presenta la concurrencia de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que para que la compensación opere

*“... **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño,** pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo*

*para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo** (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991)*

*“En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño** (...)”<sup>34</sup> (Negrillas y subrayado del texto original)<sup>35</sup>*

En este caso, ha quedado claro que la conducta desplegada por el conductor del taxi fue la causa preponderante, decisiva y determinante de la causación del accidente, pues si no hubiera ejecutado el giro prohibido, teniendo la oportunidad de abstenerse de hacerlo, el accidente no se hubiera presentado. En ese contexto, la conducta del conductor de la motocicleta, aun si se quisiera de calificar de imprudente, por la supuesta falta de autorización para transitar por los carriles de transmilenio, se muestra inocua e intrascendente frente a la producción del daño, pues no tuvo directa y exclusiva repercusión en el desenlace del suceso.

Y no puede afirmarse que el demandante se expuso imprudentemente al daño padecido, porque volvemos a la misma conclusión, y es que su desplazamiento por el carril exclusivo de transmilenio, no fue la circunstancia predominante en la materialización del accidente, pues aun cuando circulara por dicha vía, sin autorización, quien evidentemente faltó a los deberes objetivos de cuidado, fue el señor Villamil Villamil, al invadir e interferir de manera inoportuna la trayectoria de aquel.

**5.1.5.** Así las cosas, las excepciones (principales y subsidiaria) propuestas la cooperativa demandada, sustentadas en los mismos argumentos, habrán de declararse improprias, por los motivos señalados.

<sup>34</sup> CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 2107 de 2018, Mag. Luis Armando Toloza Villabona

## 5.2. El daño y el consecuente perjuicio.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia distingue el daño, el perjuicio y la indemnización, definiendo aquel como “...la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”<sup>36</sup>; el perjuicio como la “...consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo”, y la indemnización como el “resarcimiento o pago del (...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”<sup>37</sup>

En este caso, frente al daño con ocasión del accidente, se tiene, en primer lugar el Informe Policial de Accidente que describe las lesiones sufridas por Adiel Guerrero Acero, así: *“Herida en Cuello, Trauma Cráneo Encefálico de moderado a severo, Herida en Cara y Cuello, Cabelludo Pérdida de conocimiento”*

En el Informe Pericial de Clínica Forense No. GCLF-DRB-2478 -2017, de Medicinal Legal se establece que, como consecuencia del accidente presentado en agosto de 2016, el demandante Adiel Guerrero Acero sufrió **trauma craneano**, que requirió manejo médico y sutura de herida en el cuero cabelludo, presentó pérdida transitoria de consciencia, fue valorado por neurología por presentar cefaleas de características tipo picadas de inicio posterior al **trauma**.

Este informe en el acápite de **“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES”**, determina *“Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”*.<sup>38</sup>

Se cuenta también en el expediente<sup>39</sup>, con copias de la Junta Medico Laboral del señor Guerrero Acero, realizada el 15 de febrero de 2018, dentro del cual se refiere como antecedente del informativo el *“Accidente por arrollamiento, herida en mentón y arco supraciliar ojo derecho, , traumas tejidos blandos en extremidades”*, y en el acápite de **“ANÁLISIS DE LA SITUACION”** se indica que el paciente presenta tres cicatrices traumáticas en región supraciliar derecha, de 3 cm irregular, hipocrómica en región

<sup>36</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502, citada en la sentencia SC-2107 de 2018.

<sup>37</sup> *Ídem.*,

<sup>38</sup> Documento incorporado en el CD, folio 44.

<sup>39</sup> Cd, a folio 44 del cuaderno 1.

submentoniana de 3 cm irregular hiperocrómica y cicatriz en tercio medio cara anterior de la pierna izquierda irregular hipocrómica deprimida de 2 cm relacionadas con el evento del accidente, concluyendo:

*“A. Antecedentes- Lesiones- Afecciones- Secuelas.*

1. *TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO QUE DEJA COMO SECUELAS SINDROME PREFRONTAL CON DISTCONTROL DE IMPULSOS.*
2. *CICATRICES TRAUMÁTICAS DESCRITAS.*

*B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.*

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO. Por artículo 59 c(1), REUBICACIÓN LABORAL NO.*

*C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral*

*Presenta una disminución de la capacidad laboral de:*

*Actual: VEINTINUEVE PUNTO CINCUENTA Y CINCO PORCIENTO 29.55%*

*Total: VEINTINUEVE PUNTO CINCUENTA Y CINCO PORCIENTO 29.55%*

*D. Imputabilidad del servicio.*

*De acuerdo con el Artículo 24 del Decreto 1796 /2000 le corresponde el literal.*

*B. En el servicio por causa y razón del mismo., es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. Se trata de Accidente de Trabajo”.*

### **5.3. Relación de causalidad entre la conducta atribuida al autor del menoscabo y el daño padecido por la víctima.**

En relación con este presupuesto, muy poco hay que decir, por cuanto de lo hasta aquí analizado, se advierte claramente que producto del choque presentado entre el automóvil de servicio público conducido por Eliecer Aicardo Villamil Villamil y la motocicleta conducida por Adiel Guerrero Acero, se causó a este las lesiones y secuelas que previamente se han relacionado.

Esa relación de causalidad, indiscutiblemente incide en el decaimiento de la excepción denominada por el extremo pasivo como *“Falta de nexo de causalidad para que se configure la responsabilidad civil extracontractual”*, pues no hay duda de que, como consecuencia del accidente presentado el 4 de agosto de 2016, el señor Guerrero padeció los daños y lesiones en su humanidad, descritos con anterioridad.

6. Concluyese de todo lo anotado en el acápite precedente, que en este caso se estructuran cada uno de los presupuestos axiológicos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, determinantes para atribuir responsabilidad a los demandados, por lo que procede dar paso el estudio de los perjuicios suplicados por su contraparte, siempre y cuando se encuentren debidamente demostrados

## 7. Los perjuicios reclamados, su demostración y cuantificación.

A manera de consideración preliminar, bueno es recordar que la aspiración económica contenida en la demanda constituye el límite máximo a tomar en cuenta para establecer y fijar el tope de la condena “...toda vez que en virtud del principio dispositivo que impera en nuestro ordenamiento procesal civil, es en la pretensión donde se concreta y delimita la aspiración del actor, sirviendo ese acto no solo como demarcación para la fijación del litigio sino, además, como barrera para la actividad del juzgador, quien en atención al principio de congruencia, no puede rebasar esos precisos límites”<sup>40</sup>.

**7.1. Daño emergente.** Por esta modalidad de perjuicio se reclama en la demanda la suma de \$4'171.900, por concepto de gastos de transporte sufragados por el afectado para atender citas y consultas médicas, tiquetes por desplazamiento de Rosalba Acero Saravia y Maira Alejandra Álvarez, en la época de ocurrencia del accidente y costos de certificados (de tradición y de existencia y representación legal de las entidades demandadas).

De los rubros anotados, únicamente se cuenta con prueba documental sobre su desembolso, con el recibo de pago del certificado tradición del taxi de placas VEA -882, por valor de \$26.900,00, y del pago del certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Coop Teletaxi de \$5.500,00 (CD folio 44 del cuaderno 1) para un total de **\$32.400,00**,

La factura de pago por el certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado, en tanto que esta sociedad concilió parcialmente las pretensiones con los demandantes, incluyendo costas procesales, ese rubro debe entenderse incorporado en el Acuerdo, por lo que no se atenderá en esta decisión su reconocimiento.

<sup>40</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 9 de julio de 2012, expediente 2002- 00101-01.

Sobre los gastos de transporte para citas y consultas del señor Guerrero Acero, no se aporta ninguna prueba de su desembolso, para pueda repetir contra los demandados, y en ese orden, tal rubro no podrá ser tomado en cuenta. Recuérdese que la relación de citas y consultas, en la forma como se describe en las pretensiones de la demanda, no es suficiente para establecer su monto, pues se requiere de la prueba que permita demostrar su sufragación por el afectado, carga que no cumplió ese extremo del proceso.

En relación con los costos de los pasajes de Rosalba Acero Saravia y Maira Alejandra Álvarez, tampoco se allega prueba que lleve a esta juzgadora al convencimiento de que tal rubro fue desembolsado por el demandante Adiel Guerrero Acero, quien es la persona que los reclama como daño material.

## **7.2. Lucro cesante.**

En cuanto a esta modalidad de perjuicio (lucro cesante consolidado y futuro) su reclamación se edifica sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral acreditada en el expediente (29,55%), y con base en el salario que el señor Adiel Guerrero Acero devengaba para el año 2016 actualizado con el IPC, a la fecha de presentación de la demanda (\$2'896.217,00).

Ahora bien, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado, como de la Corte Suprema de Justicia han venido aceptando como criterio, la posibilidad de que el afectado pueda reclamar la indemnización por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, aun cuando continúe laborando en el mismo oficio, en el cual se venía desempeñando o siga devengando un ingreso de manera habitual, porque *"...lo que se repara en estos eventos es la pérdida de la posibilidad de desempeñar la labor u oficio lucrativo que la víctima aspire a realizar ya que el daño es real cuando se produce una disminución de las posibilidades de la persona de obtener una retribución con el desempeño de una actividad para la cual estaba habilitado física o síquicamente antes de sufrir la lesión y no pierde esa connotación porque al momento de proferir el fallo se verifique que a pesar de sus limitaciones la persona continua laborando, pues las opciones de vida de la persona se ven afectadas con su invalidez así ella sea parcial y es esto lo que se debe repararse"*.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Rad. 52001-23-31-000-1998-00563-01 (33862) Mag. Danilo Rojas Betancourth, de marzo 5 de 2015. Extracto contenido el Anuario de Responsabilidad Civil y del Estado, Edición 2017.

Además, porque la acumulación de indemnizaciones, es posible cuando su fuente es autónoma e independiente, pues una prestación salarial o pensional o de retiro, tiene origen diverso a la obligación indemnizatoria a que surge a cargo de los responsables de resarcir el daño, producto de una responsabilidad civil, sin que ello implique un enriquecimiento sin causa para el indemnizado, porque la prestación salarial, pensional o de retiro, no tiene relación con los perjuicios que deben ser reparados al afectado.<sup>42</sup>

Así las cosas, resulta compatible la indemnización de perjuicios reclamada en la demanda por lucro cesante, únicamente por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con la cual fue calificado Adiel Guerrero Acero (29,55%), independientemente de que éste hubiera continuado devengando su salario al servicio de la Policía Nacional, o que obtuviera, *a posteriori*, la asignación de retiro, porque lo que en este proceso se reclama y se indemniza, es justamente esa pérdida de capacidad laboral, provocada por el accidente, que por haber sido calificada como permanente (parcial), pervive en el tiempo durante la vida probable de su reclamante.

### 7.2.1. Lucro cesante consolidado.

En este caso, habrá de aplicarse el porcentaje de PCL 29,55% sobre el salario del afectado del año 2016 (\$2'704.452,00<sup>43</sup>) actualizado al mes de agosto de 2018 (\$2'896.217,00)<sup>44</sup>, tal cual se pidió en la demanda, en la medida que ésta determina el límite de la aspiración económica.

Se tiene entonces que, entre el 4 de agosto de 2016, fecha del accidente y el 24 de septiembre de 2018, época de presentación de la demanda, transcurrieron 25 meses, obteniéndose el siguiente resultado:

$$\$2'896.217 \times 25 \times 29,55\% = \$21'395.803,00$$

Total lucro cesante consolidado **\$21'395.803,00**

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de julio de 2012, expediente 11001-31-03-006-2002-00101-01, Mg Ariel Salazar Ramírez.

<sup>43</sup> Prueba del ingreso salarial de Adiel Guerrero Acero, para el año 2016, obra en los anexos contenidos en el CD, folio 44, del cuaderno 1.

<sup>44</sup> IPC agosto de 2016: 132,85; e IPC agosto de 2018: 142,27. Luego entonces  $\$2'704.452 * (142,27/132,85) = \$2'896.217$

### 7.3. Lucro cesante futuro.

En este caso se tomará como periodo indemnizable la edad que Adiel Guerrero Acero tenía a la fecha de presentación de la demanda<sup>45</sup> 38 años, y hasta el límite probable de vida, según la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera 42,7 años, es decir, 512 meses.

Sin embargo, el ingreso base sobre el cual se aplicará la fórmula para determinar el lucro cesante futuro, habrá de dividirse en dos periodos: (i) El primero con base en el ingreso salarial que se ha venido aplicando (\$2'896.217), desde el 25 de septiembre de 2018 (día siguiente a la presentación de la demanda), hasta el 11 de enero de 2019 (fecha a partir de la cual se hizo efectiva la asignación de retiro en la resolución 9084 de 2019). A este periodo corresponden a 3.5 meses.

El segundo periodo, desde el 12 de enero de 2019 hasta el límite probable de vida, 508,5 meses, con base en el ingreso correspondiente a la asignación de retiro (\$2'382.990) otorgada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante la Resolución No. 9084 de 2019, en tanto constituye el nuevo monto real de ingreso de la víctima, el cual ha de tomarse como derrotero para culminar la liquidación del lucro cesante futuro.

Así las cosas, por cada periodo se aplicará la siguiente fórmula, acogida por la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos<sup>46</sup>:

$$VA = LCM \times Ra$$

Dónde:

**VA** es el valor del lucro cesante futuro.

**LCM** es el lucro cesante mensual.

**Ra** es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

$$\frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

<sup>45</sup> Recuérdese que hasta la fecha de presentación de la demanda, ya se encuentra liquidado el lucro cesante consolidado.

<sup>46</sup> Sentencia SC 2107 de 2018, entre otras.

$$i(1+i)^n$$

Siendo:

i= tasa de interés por período.

n= número de meses a liquidar.

#### **1er Periodo de 25 de septiembre de 2018 al 11 de enero de 2019.**

Al aplicar los valores en la formula se obtiene:

**LCM: \$2'896.217**

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{3,5} - 1}{0.005 (1+0.005)^{3,5}}$$

$$Ra = 3.46$$

$$VA = \$2'896.217 \times 3.46 = \$10'026.632$$

$$VA = \$10'026.632 \times 29,55\% = \mathbf{\$2'962.870}$$

#### **2do Periodo del 12 de enero de 2019 hasta el límite de la edad promedio de vida: 508,5 meses.**

Al aplicar los valores en la formula, se obtiene:

**LCM: \$2.383.990**

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{508,5} - 1}{0.005 (1+0.005)^{508,5}}$$

$$Ra = 184,17$$

$$VA = \$2'382.990 \times 184,17 = \$439'050.167$$

$$VA = \$439'050.167 \times 29,55\% = \mathbf{129'739.324}$$

**Total: lucro cesante futuro: \$132'702.194**

#### **7.4. Daño moral y daño a la vida de relación.**

En palabras de la Corte el daño moral esta circunscrito “...a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia, u otros signos expresivos que se concretan en el menoscabo de los sentimientos de los afectos, de la víctima, y por lo tanto, en su sufrimiento moral, en el dolor que cierta persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”<sup>47</sup>.

Y el daño a la vida de relación, según la Corte, debe entenderse como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social de la persona y que se manifiesta “...como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con amigos, o la familia, disfrutar el paisaje, etc”<sup>48</sup>

Para su tasación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha acogido como principio a aplicar el *arbitrium iudicis*, entendido “...no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes”.<sup>49</sup>

La Corte Constitucional por su parte en sentencia T-169 de 2013, precisó que para la tasación del daño moral “..., el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral. Así, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo decidió establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que es un parámetro útil en tanto éste se fija de acuerdo con el IPC, de forma que mantiene un poder adquisitivo constante; fue útil establecer el máximo del equivalente a 100 s. m. l. m. v. como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. **Sin embargo, esa suma no vincula en forma absoluta a los jueces, quienes deben tomar en cuenta consideraciones de equidad al tasar ese tipo de condenas por debajo de tal máximo. Esa jurisprudencia en materia de daño moral establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos, que manteniendo la libertad probatoria, han de utilizar su prudente arbitrio para tasar los perjuicios morales, en el marco de la equidad y la reparación integral**”.

---

<sup>47</sup> Sentencia SC 10297 de 2014.

<sup>48</sup> Íbidem.

<sup>49</sup> Sentencia SC 2107 de 2018.

En este caso el juzgado, tomando en cuenta las lesiones y secuelas dejadas en la humanidad de Adiel Guerrero Acero, que de alguna manera afectan su esfera personal y familiar, por sentimientos de dolor y de tristeza, con repercusión en su entorno más cercano y su vida social, determinará para la víctima directa, conceder a título de daño moral una suma equivalente a 6 S.M.M.L.V, y por daño a la vida de relación 3 S.M.M.L.V.

En relación con las demandantes Rosalba Acero Sarabia y Luisa Fernanda Guerrero Mora, quienes si bien conforman el círculo más cercano paterno – filial del afectado, no han tenido una convivencia permanente con éste, por lo que determinara para cada una de ellas 3 S.M.M.LV, a título de daño moral y 2 S.M.M.L. por daño a la vida de relación.

No está demás señalar que la parte demandada en la contestación de la demanda, no objetó la cuantificación de los perjuicios realizada por su contraparte, especificando de manera razonada cual será la inexactitud que atribuye a la estimación, pues solo manifestó que la cuantificación era elevada y excesiva, circunstancia que impide admitirla como objeción, según ordena el artículo 206 del CGP.

#### **8. Llamamiento en garantía.**

En relación con el llamamiento en garantía, vía procesal por la cual siguió vinculado al proceso Seguros del Estado S.A, solo habría que señalar que en la medida en que el monto conciliado con la parte demandante con esta entidad, tuvo como límite el monto máximo asegurado de acuerdo con la póliza 43-30-101090593 para lesiones corporales a una persona, 60 S.M.M.L.V a la fecha del accidente (año 2016) que era de \$689.455 para un total de \$41'367.300,00, , ya fue cancelado al extremo actor, y por el cual debería responder frente a su llamante, la cooperativa Coop Teletaxi en su condición de tomador y asegurada, no habrá de ordenarse condena adicional alguna, pues honró el límite de cobertura pactado en el contrato de seguro.

Este monto deberá descontarse de las condenas impuestas a favor de los demandantes, pues el pago que eventualmente debía recibir la asegurada, para responder frente a los reclamantes, ya fue trasladado a éstos. Luego entonces para mayor precisión se descontará de la cifra determinada por lucro cesante futuro, en tanto que sobre esta se hace visible la forma como se aplica el descuento.

**Así: \$132'702.194 - \$41367.300 = \$91'334.894.**

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** de manera oficiosa, la falta de legitimación por activa, de la señora **Maira Alejandra Álvarez Zúñiga**, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar** imprósperas las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Declarar** civil y solidariamente responsables a la Cooperativa Asociación de Transportadores de Colombia Coop Teletaxi, a Carlos Eduardo Díaz Galvis y Eliecer Aicardo Villamil Villamil, de los daños causados a los demás demandantes, con ocasión del accidente ocurrido el 4 de agosto de 2016.

**CUARTO: Condenar** a la Cooperativa Asociación de Transportadores de Colombia Coop Teletaxi, a Carlos Eduardo Díaz Galvis y Eliecer Aicardo Villamil Villamil a pagar a Adiel Guerrero Acero:

- Por concepto de daño emergente la suma de treinta y dos mil cuatrocientos pesos m/cte (**\$32.400,00**)
- Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de veintiún millones trescientos noventa y cinco mil ochocientos tres pesos m/cte (**\$21'395.803**)
- Por concepto de lucro cesante futuro la suma de noventa y un millones trescientos treinta y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro pesos (**\$91'334.894**)
- Por concepto de daño moral una suma equivalente a seis (6) S.M.M.L.V.
- Por concepto de daño a la vida de relación una suma equivalente a tres (3) S.M.M.L.V

**QUINTO: Condenar** a la Cooperativa Asociación de Transportadores de Colombia Coop Teletaxi, a Carlos Eduardo Díaz Galvis y Eliecer Aicardo Villamil Villamil a pagar de manera individual (para cada una) a Rosalba Acero Sarabia y Luisa Fernanda Guerrero Mora

- Una suma equivalente a tres (3) S.M.M.L.V por concepto de daño moral, y

- Una suma equivalente a dos (2) S.M.M.L.V por concepto de daño a la vida de relación.

**SSEXTO: Abstenerse** de emitir condena en contra de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A, en razón de los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**SÈPTIMO** Condenar en costas y agencias en derecho a los demandados Cooperativa Asociación de Transportadores de Colombia Coop Teletaxi, a Carlos Eduardo Díaz Galvis y Eliecer Aicardo Villamil Villamil. Para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**Jueza**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5f42cdc5d1fa06f5b861948a74ad372ba3ad510a0e122d8af988c2d748d194**

Documento generado en 22/02/2021 05:18:58 AM